

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-030/2014.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís, a fin de impugnar el acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce, dictado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual determinó, entre otras cosas, la no admisión de las pruebas ofrecidas como supervenientes por el ahora actor, en su escrito de alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM/PA-23/2014; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de inspección ocular.** El cinco de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito dirigido a la Secretaria General, donde

solicitó se realizara la inspección ocular de los puestos comerciales de los pabellones de la “Expo Feria Michoacán 2014”, en los cuales se encontraban varias lonas que contenían el logo del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que pudieran ser violatorias de la normatividad electoral.

**b) Acuerdo de recepción.** El mismo cinco de mayo, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó formar el cuaderno de antecedentes con el escrito referido en el inciso anterior y registrarlo con la clave IEM-CA-01/2014; ordenando asimismo realizar la inspección en el recinto ferial.

**c) Desahogo de inspección.** En la fecha referida, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular, para lo cual se levantó el acta circunstanciada sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda.

**d) Queja.** El nueve de mayo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Gobernador del Estado de Michoacán, del Secretario de Gobierno, del Secretario de Turismo, de los Titulares de la Secretarías de Finanzas y Administración, de la Coordinación de Contraloría, de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la Secretaría de Desarrollo Rural, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Director de la respectiva Comisión de Ferias, Exposiciones y Eventos del Estado de Michoacán, por actos contrarios al uso imparcial de recursos públicos, utilizando programas sociales de gobierno; además, en dicho escrito se solicitó la emisión de medidas cautelares.

**e) Acuerdo de recepción de la queja.** El quince de mayo siguiente, la mencionada Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán inició el trámite correspondiente a la queja señalada con antelación, en cuanto procedimiento ordinario sancionador, ordenando su registro con la clave IEM-PA-23/2014, así como emplazar al partido denunciado y, dado que los demás denunciados eran integrantes del máximo órgano de la Comisión de Ferias, Exposiciones y Eventos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo -Junta de Gobierno-, se ordenó emplazar únicamente a dicha Comisión, por conducto de su Director General. Lo anterior para que comparecieran a contestar por escrito lo que a sus intereses conviniera.

Asimismo se decretó el inicio de la investigación y acordó realizar las diligencias necesarias.

**f) Medidas cautelares.** El dieciséis del mes y año en mención, el Presidente y la Secretaria General, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, decretaron el dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEM-PA-23/2014, ordenando a la Comisión de Ferias, Exposiciones y Eventos del Gobierno del Estado de Michoacán, que tomara las acciones y medidas necesarias para que de inmediato suprimiera la exposición del emblema del Partido Revolucionario Institucional en las lonas denunciadas.

A consecuencia de dicho acuerdo, el dieciocho de mayo de los corrientes se efectuó la inspección sobre verificación de retiro de la propaganda, para lo cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

**g) Cumplimiento de medidas cautelares.** A través de los escritos de diecisiete y diecinueve de mayo de dos mil catorce, suscritos por el Director General de la Comisión de Ferias, Exposiciones y Eventos del Gobierno del Estado de Michoacán y por el representante del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, manifestaron haber cumplido con el acuerdo de las medidas cautelares, anexando diversa información para acreditarlo.

En vista de lo anterior, mediante proveído del veintiséis siguiente, se declaró el cumplimiento del acuerdo de las medidas cautelares.

**h) Contestación de la queja.** Mediante escritos de veintitrés de mayo del presente año, el Director General de la Comisión de Ferias, Exposiciones y Eventos del Gobierno del Estado de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional dieron contestación a la queja presentada en su contra.

**i) Alegatos.** El nueve de julio de dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán levantó certificación en el sentido de que el plazo para llevar a cabo la investigación sobre los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-23/2014, había iniciado el nueve de mayo y había fenecido el tres de julio de la anualidad que transcurre, por lo que ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

Lo que llevaron a cabo mediante escritos presentados el veintidós y veintitrés de julio siguiente, suscritos respectivamente por el Director General de la Comisión de Ferias, Exposiciones y Eventos del Gobierno del Estado de Michoacán, los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

En el escrito de alegatos presentado por el partido actor en el presente recurso de apelación, solicitó se le tuviera por aportando pruebas supervenientes relativas a las páginas electrónicas contenidas en los links <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298> y <https://www.facebook.com/pages/UMCAM-GRAL-FRANCISCO-J-MUGICA/295507913812074?fref=photo>, de las cuales solicitó fueran certificadas a la brevedad posible.

**II. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos de alegatos presentados por las partes, y respecto de la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática de tenerlo por ofreciendo pruebas supervenientes, se acordó que no había lugar a admitirlas como tales por no colmar los requisitos legales para tal efecto.

Auto que le fue notificado al partido actor, el treinta de julio posterior.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo anterior, el cinco de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral.

A dicho medio de impugnación, la autoridad responsable le dio el trámite previsto en el artículo 23, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues se dio aviso de su presentación a éste órgano jurisdiccional vía fax, mediante el oficio SG-459/2014, y se hizo del conocimiento público mediante cédula de publicitación fijada el mismo cinco de agosto, a las diecisiete horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán; levantándose la certificación correspondiente a las dieciocho horas del ocho de agosto, en el sentido de que durante el término de setenta y dos horas **no comparecieron terceros interesados.**

**a) Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional.** El once de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-460/2014, suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, así como el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

**b) Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-030/2014**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; remitiéndolo a la Ponencia, el mismo día, mediante oficio TEE-P 328/2014.

**c) Radicación.** El doce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Ponente radicó el presente recurso de apelación.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del recurso de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto impugnado es un acuerdo emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se explica.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación en estudio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acuerdo recurrido fue emitido el veinticinco de julio de dos mil catorce, y le fue notificado el treinta siguiente, por lo que el término para combatirlo comenzó a transcurrir el treinta y uno de julio y feneció el cinco de agosto de dos mil catorce, dado que el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, y toda vez que los días dos y tres de agosto, correspondieron a sábado y domingo respectivamente, se consideran inhábiles, en términos del párrafo segundo del artículo 8° de la ley citada, por tanto al presentarse dicho escrito de apelación el cinco de agosto, tal y como consta del sello de recepción que obra a foja 4 del expediente en estudio, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el recurso de apelación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, consignándose igualmente el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa el acuerdo recurrido y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos, en virtud de que, quien promueve el recurso es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, el cual está legitimado para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que lo hace por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís, quien tiene personería para acudir con ese carácter, por tenerla reconocida en esos términos dentro del procedimiento

ordinario sancionador IEM-PA-23/2014, según se desprende del informe circunstanciado rendido con motivo del presente recurso de apelación visible a fojas de la 34 a la 37 del expediente—; probanza que genera valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la ley señalada.

**d) Definitividad.** El recurso de apelación en estudio, cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está impugnando un acuerdo emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, contra el cual no está previsto medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, y que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse a su vez alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** Lo constituye el acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce, dictado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM/PA-23/2014, específicamente el punto de acuerdo cuarto, en el cual literalmente se sostuvo lo siguiente:

*“CUARTO. Respecto a la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática de tenerle por ofreciendo como pruebas supervenientes las certificaciones relativas a las páginas electrónicas ubicadas en los siguientes links <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298> <https://www.facebook.com/295507913812074/photos/a.295509077145291.86172.295507913812074/589976404365222/?type=1&theater>, con fundamento en lo establecido en los artículos 321, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 22, 24 y 27 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, no ha lugar a admitirlas como tales, toda vez que las mismas no colman los requisitos legales para tener la naturaleza de supervenientes, ya que su existencia no fue posterior al del plazo legal en que deben ofrecerse las pruebas, además de que el denunciante no acredita a esta autoridad su imposibilidad para ofrecerlas o aportarlas desde el momento procedimental oportuno, esto es, no justifica ni acredita si su petición actual se debe a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar, y aun cuando afirma que no tenía conocimiento de las mismas (sic) de su escrito se desprende que la publicación en la página electrónica [mimorelia.com](http://www.mimorelia.com) es de fecha 19 de mayo de 2014 y por lo que ve a la publicación en la red social Facebook de la misma no se desprende desde que (sic) fecha fue publicada.*

*Robustece lo anterior lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic) en la Jurisprudencia número 12/2002 que señala:*

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO (sic) DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- (Se transcribe texto)”**

**CUARTO.** Los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de apelación son del tenor literal siguiente:

**“HECHOS:**

1. Con fecha 09 nueve de mayo del año que transcurre el partido que represento, formuló **QUEJA** en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL(PRI)** (sic), **EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL SECRETARIO DE TURISMO, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA, EL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, EL DIRECTOR DE LA RESPECTIVA COMISIÓN DE FERIAS, EXPOSICIONES Y EVENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN,** por actos contrarios al uso imparcial de recursos públicos, utilizando programas sociales de gobierno, cometiendo violaciones **GRAVES** a la ley electoral.

2. Con fecha 15 quince de mayo del presente año, fue admitida la referida queja tramitándose vía procedimiento ordinario sancionador, ordenándose su registro bajo la clave alfanumérica IEM-PA-23/2014.

3. Con fecha 16 dieciséis de julio de la presente anualidad, me notificaron la apertura de alegatos dándome el término de cinco días para dar contestación.

4. Con fecha 23 veintitrés de julio del año que transcurre, estando en tiempo y forma de conformidad con el numeral 317 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se formularon alegatos dentro de los cuales ofrecí pruebas supervenientes, las cuales no tuve conocimiento hasta el momento de la presentación de este escrito, lo que realicé en los siguientes términos:

**‘TERCERO.-** Asimismo solicitar en virtud de que no se tenía conocimiento de estas pruebas de conformidad con el numeral 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (sic) se me tenga por aportando pruebas supervenientes relativas a páginas electrónicas que se encuentran en los siguientes términos (sic) las cuales le solicito sean certificadas a la brevedad de lo posible:

Link: <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298>

**Se transcribe texto:**

**Expoferia Michoacán rompe record de asistencia con la visita de 578 mil 445 personas.**

FVF anunció que el próximo lunes se constituirá un patronato, que ya será el encargado de la Feria (sic) en lugar del gobierno (sic) del estado (sic).

«Con esta asistencia y derrama económica se refleja la importancia de recuperar los espacios públicos para la gente»: Alfredo Castillo Cervantes (sic)

Por: Héctor Hugo Espinoza -19 de Mayo (sic) de 2014- 19:27 horas (sic)

Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- Al rendirse el informe de la Expo Feria Michoacán 2014, se anunció que se rompió el récord de asistencia con 578 mil 445 visitantes.

«Ahora, si hablamos de la suma de eventos extramuros, estamos hablando de que 763 mil 500 personas participaron de esta fiesta, el máximo escaparate de nuestra entidad (sic)», dijo Roberto Monroy García, secretario de turismo (sic).

Señaló que el evento fue completamente familiar, hubo saldo blanco y hubo una excelente coordinación entre todas las instituciones y corporaciones importantes.

«Con esto la Feria de Michoacán se convierte en la cuarta más importante del país, con una derrama económica muy importante para la entidad (sic)», informó Monroy García.

Alrededor de 30 millones de personas estuvieron al pendiente de la Feria (sic) a través de las redes sociales en donde participaron activamente funcionarios y artistas, indicó el secretario de turismo. Monroy García, comentó que estos logros no hubieran sido posibles sin la determinación del presidente (sic) Enrique Peña Nieto, ya que el Gobierno Federal fue clave para que la Feria Michoacán 2014 fuera un éxito.

El gobernador (sic), Fausto Vallejo Figueroa, aseguró que con esta Feria (sic) la ciudadanía recobró la confianza lo que generó una asistencia sin comparación con ediciones anteriores.

«Quiero agradecer al gobierno (sic) federal (sic) porque sin ellos esto no hubiera sido posible, Don Alfredo mandale (sic) mi más amplio reconocimiento al presidente (sic) Enrique Peña».

El gobernador (sic) anunció que el próximo lunes se constituirá un patronato, que ya será el encargado de la Feria (sic) en lugar del gobierno (sic) del estado (sic).

El comisionado, Alfredo Castillo Cervantes, manifestó que con esta asistencia y derrama económica se refleja la importancia de recuperar los espacios públicos para la gente.

«Este no es un logro de las autoridades, sino de los michoacanos que demuestran que es un pueblo noble y que está deseoso de cambiar su realidad».

Castillo Cervantes, hizo un reconocimiento al área de Seguridad Pública a cargo de Carlos Hugo Castellanos por el manejo masivo de más de 500 mil personas sin que se presentará (sic) ningún incidente.

-----  
-----  
  
-----  
-----  
  
-----  
-----  
  
-----  
-----  
  
-----  
-----  
  
-----  
-----  
  
-----  
-----  
  
-----  
-----



*Prueba que ofrezco y solicito sea tomada en cuenta al momento de sancionar a los funcionarios omisos y al Partido Revolucionario Institucional, pues con esta nota periodística se da cuenta claramente por parte de los funcionarios implicados el efecto que tuvo la exposición del logo del partido denunciado en una dependencia de gobierno, pues durante la realización de la feria se contó con una asistencia aproximada de 578 mil 445 personas. (SIN COMAS)*

**CUARTO.-** Solicitar en virtud de que no se tenía conocimiento de esta prueba de conformidad con el numeral 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se me tenga por aportando pruebas superveniente (sic) relativa (sic) a la página electrónica (sic) que se encuentran en los siguientes términos (sic) las cuales le solicito sean certificadas a la brevedad de lo posible:

LINK: <https://www.facebook.com/pages/UMCAM-GRAL-FRANCISCO-J-MUJICA/295507913812074?fref=photo>



*Prueba que solicito sea tomada en cuenta para demostrar la relación que tiene la organización a la que le rentaron los espacios y el Partido Revolucionario Institucional. En razón de lo anterior (sic) con las pruebas que obran en autos y toda vez que no se deslindó el partido de esta conducta debe sancionarse su omisión.'*

5. Ahora bien (sic) mediante Acuerdo (sic) de fecha 25 veinticinco de julio del 2014 dos mil catorce (sic) emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaría (sic) Ejecutiva del Instituto Electoral, mismo que me fue notificado mediante la respectiva cédula de fecha 30 treinta de julio de la presente anualidad, en el punto cuarto señala la autoridad instructora lo siguiente:

*'CUARTO. Respecto a la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática de tenerle por ofreciendo como pruebas supervinientes (sic) las certificaciones relativas a las páginas electrónicas ubicadas en los siguientes links <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298> y <https://www.facebook.com/pages/UMCAM-GRAL-FRANCISCO-J-MUJICA/295507913812074?fref=photo>, con fundamento en lo establecido en los artículos 321, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 22, 24, (sic) 27 del Reglamento para la tramitación (sic) y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, no ha lugar a admitirlas como tales, toda vez que las mismas no colman los requisitos legales para tener la naturaleza de supervinientes (sic), ya que su existencia no fue posterior al del plazo legal en que deben ofrecerse las pruebas, además de que el denunciante no acredita a esta autoridad su imposibilidad para ofrecerlas o aportarlas desde el momento procedimental oportuno, esto es, no justifica ni acredita si su petición actual se debe a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar, y aun cuando afirma que no tenía conocimiento de las mismas (sic) de su escrito se desprende que la publicación en la página electrónica [mimorelia.com](http://www.mimorelia.com) es de fecha 19 de mayo de 2014 y por lo que ve a la publicación en la red social Facebook de la misma no se desprende desde que (sic) fecha fue publicada.*

*Robustece lo anterior lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic) en la Jurisprudencia número 12/2012 (sic) que señala:*

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-** (Se transcribe texto)

Asimismo (sic) en base a los hechos que anteceden (sic) me permito señalar que se presenta este medio de impugnación en contra del acuerdo descrito anteriormente (sic) dando procedencia al mismo, el criterio de jurisprudencia número J.4.P 001/08, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que señala:

**ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- (Se transcribe texto)**

De lo anteriormente expuesto al partido que represento, el criterio que sostiene la autoridad le causa los siguientes:

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio la vulneración grave al principio de legalidad, al realizar una absurda interpretación que deja en total estado de indefensión al partido que represento, dentro del punto cuarto del acuerdo que se impugna en (sic) cual señala lo siguiente:

*'CUARTO. Respecto a la solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática de tenerle por ofreciendo como pruebas supervinientes (sic) las certificaciones relativas a las páginas electrónicas ubicadas en los siguientes links <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298> y <https://www.facebook.com/pages/UMCAM-GRAL-FRANCISCO-J-MUJICA/295507913812074?fref=photo>, con fundamento en lo establecido en los artículos 321, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 22, 24, (sic) 27 del Reglamento para la tramitación (sic) y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, **no ha lugar a admitirlas como tales, toda vez que las mismas no colman los requisitos legales para tener la naturaleza de supervinientes, ya que su existencia no fue posterior al del plazo legal en que deben ofrecerse las pruebas**, además de que el denunciante **no acredita a esta autoridad su imposibilidad para ofrecerlas o aportarlas desde el momento procedimental oportuno**, esto es, no justifica ni acredita si su petición actual se debe a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar, y aun cuando afirma que no tenía conocimiento de las mismas (sic) de su escrito **se desprende que la publicación en la página electrónica [mimorelia.com](http://www.mimorelia.com) es de fecha 19 de mayo de 2014 y por lo que ve a la publicación en la red social Facebook de la misma no se desprende desde que (sic) fecha fue publicada.**'*

Es preciso describir en primer término la normatividad electoral en el Estado, en la que se fundamenta la autoridad instructora para no admitir de manera ilegal las probanzas que se le presentan, la cual se describe a continuación:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (sic) ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 14 DE AGOSTO DE 2013, TOMO: CLVII, NÚMERO 57, SEXTA SECCIÓN.**

...

**ARTÍCULO 321.** (Se transcribe)

**REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES (sic)**

**Artículo 22.** (Se transcribe)

**Artículo 24.** (Se transcribe)

**Artículo 27.** (Se transcribe)

De la legislación descrita en líneas anteriores, se puede deducir que las pruebas supervenientes en primer término, son aquellas probanzas que las partes no pudieron allegar dentro del plazo legal establecido por los siguientes supuestos:

1. **Aquellas que no se pudieron ofrecer por desconocerlas;** o
2. Aquellas que existía un obstáculo que no estaba al alcance de las partes superar.

Con la única salvedad de que se deben aportar antes del cierre de instrucción, que en el caso particular a estudio, estas fueron presentadas en la etapa de alegatos antes de que se diera el cierre de instrucción. Ahora bien, en el caso particular las probanzas que se presentan como se manifestó en el escrito de alegatos, se desconocían hasta el momento en el que se dio contestación a la etapa en mención, razón por la cual no debió la autoridad instructora ir más allá y pedir otra serie de requisitos como es el caso de demostrar, justificar y acreditar si la petición se debió a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar, cuando esto del análisis de la normatividad deriva claramente en otro supuesto de prueba superveniente que no es el que se hizo valer.

Asimismo, en el sentido de que las pruebas supervenientes para ser declaradas como tal deben surgir posteriormente al plazo legal en que deben ofrecerse, es preciso mencionar que esta interpretación es a todas luces violatoria del debido proceso y del principio de legalidad que deja en total estado de indefensión a la parte que represento, pues claramente es un obstáculo para la demostración de la verdad y en ese sentido no debe interpretarse de manera literal, sino en relación con hechos acontecidos después de instaurado el procedimiento administrativo, que en el caso particular son probanzas que tienen relación con los hechos que se investigan tendientes a la demostración de la acción que se presenta, y que ocurrieron antes de la formulación del procedimiento de donde deriva la presente impugnación, por lo cual debieron ser admitidas.

Cabe mencionar, que la Sala Superior en el expediente número SUP-JDC-282/2014, así como en diferentes asuntos que ha resuelto ha sostenido de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se entiende por pruebas supervenientes:

1. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
2. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, **pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos** o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por lo que respecta a los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se obtiene que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente como en el caso a estudio que no se tuvo la posibilidad de ofrecerlas porque no se tenía conocimiento de su existencia. En base a lo anterior (sic) es preciso establecer que del análisis a la normatividad local cuando se trate de medios de convicción supervenientes la única limitante que señala la legislación es que se deben presentar antes del cierre de instrucción, no como lo pretende realizar la autoridad instructora del procedimiento, en consecuencia la misma debió de admitirlas y dar el tramite subsecuente en virtud de que su presentación fue de acuerdo con la normatividad (sic) dado que en el escrito de alegatos claramente se señaló el supuesto normativo para ser considerada como prueba supervenientes (sic) puesto que la parte que represento en los alegatos señaló (sic) que no las pudo aportar por desconocerlos (sic) de esto se advierte claramente que se trata de pruebas supervenientes que no fueron a portadas (sic) en el momento procesal por causas ajenas a la voluntad de la parte que represento, por lo cual el Acuerdo (sic) que se impugna debe ser revocado por la grave vulneración al principio de legalidad al emitir un acto sin la debida fundamentación y dando una interpretación errónea dejando en total estado de indefensión para que sean admitidas las probanzas y estas sean tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia dentro del expediente, sirviendo de apoyo lo manifestado en los siguientes criterios de jurisprudencia:

Jurisprudencia número 12/2012 (sic)

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**- (Se transcribe texto)

**PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**  
(Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

*Por otro lado, la autoridad instructora del procedimiento debió en todo momento tomar en cuenta cualquier medio de convicción para llegar a la verdad, e iniciar cualquier investigación para reunir elementos que le permitan dar en su momento procesal oportuno una resolución apegada a derecho, lo que no aconteció en el caso particular, pues simplemente emite un acuerdo con una indebida fundamentación sin realizar los actos tendientes, como lo era certificar los medios de convicción presentados, para evitar que estos puedan desaparecer, con lo cual causa un grave perjuicio al partido que represento (sic) sirviendo de apoyo los siguientes criterios de jurisprudencia:*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**  
(Se transcribe texto y precedentes).

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización).

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**- (Se transcribe texto y precedentes).

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización).

*Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional deberá revocar este acto y ordenar a la autoridad instructora del mismo (sic) sean tomados en cuenta los medios de convicción que se hacen valer, pues los mismos fueron presentados conforme lo dispone la normatividad electoral.*

[...]"

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del escrito de apelación referido en el considerando que antecede se advierte que el Partido de la Revolución Democrática se duele de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como de la violación al principio de legalidad, expresando como motivo de disenso que:

La Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán hizo una incorrecta interpretación del artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (vigente al veintinueve de junio de dos mil

catorce), pues considera que no debió pedir que se acreditara si el ofrecimiento de las pruebas supervenientes obedecía a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar; además de que debió tomar en cuenta cualquier medio de convicción para llegar a la verdad, e incluso iniciar la investigación correspondiente para reunir elementos que le permitieran emitir una sentencia apegada a derecho, como lo era certificar la existencia de los medios de convicción presentados.

Anotado lo anterior, se procede al análisis de dicho razonamiento, respecto del cual este Órgano Jurisdiccional considera que resulta sustancialmente **FUNDADO**, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, cabe indicar que el Partido de la Revolución Democrática señaló en los apartados "TERCERO" y "CUARTO" de su escrito de alegatos de veintitrés de julio de dos mil catorce, que en virtud de que **no tenía conocimiento de las pruebas ofrecidas** consistentes en los links<sup>1</sup>: <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298> y <https://www.facebook.com/pages/UMCAM-GRAL-FRANCISCO-J-MUJICA/295507913812074?ref=photo>, de conformidad con el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitaba que se le tuviera aportando pruebas supervenientes relativas a las referidas páginas electrónicas, requiriendo además que fueran certificadas.

Empero, la autoridad administrativa electoral responsable determinó en el acuerdo reclamado, que no había lugar a tener por ofreciendo al Partido de la Revolución Democrática, las pruebas que señaló con el carácter de supervenientes, consistentes en las certificaciones relativas a las páginas electrónicas ubicadas en los "links" <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298> y <https://www.facebook.com/295507913812074/photos/a.295509077145291.86172.295507913812074/589976404365222/?type=1&theater>.

Al respecto, se sustentó con base en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los numerales 22, 24 y 27 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, ya que desde su

---

<sup>1</sup> **Link.** Nombre masculino. Elemento de un documento electrónico que permite acceder automáticamente a otro documento o a otra parte del mismo. Sinónimos: enlace, vínculo.  
Referencia: <https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=definici%C3%B3n+link>

perspectiva dichas pruebas no colmaban los requisitos legales para considerarlas como supervenientes, pues **su existencia no había sido posterior al del plazo legal en que debían ofrecerse**; además de que **el denunciante no había acreditado ante esa autoridad su imposibilidad para aportarlas desde el momento procedimental oportuno**, es decir, **no justificó ni acreditó si su petición**, en los términos en que fue hecha, **se debía a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar**; y aun cuando el oferente afirmó que no tenía conocimiento de las mismas, de su escrito se advertía que la publicación en la página electrónica *mimorelia.com* era de diecinueve de mayo de dos mil catorce, mientras que la publicación en la red social Facebook, de esta no se desprendía la fecha en que había sido publicada.

Apoyándose además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia número **12/2002** de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**".

Ahora bien, al momento de motivar su determinación de no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante, la autoridad responsable situó al oferente en el supuesto señalado en el **inciso b)**, que describe la referida Sala Superior, a que se hace referencia enseguida.

Cabe señalar, primeramente, que del numeral 24 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas se advierte lo que debe entenderse por "prueba superveniente", además de los requisitos que deberán cubrirse para su ofrecimiento.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado en la citada **Jurisprudencia número 12/2002**, los diversos supuestos legales en los que válidamente se puede afirmar que se está en presencia de una prueba de naturaleza superveniente. Siendo los que a continuación se describen:

**a)** Los medios de convicción surgidos **después** del plazo legal en que deban aportarse.

**b)** Los surgidos **antes** de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por:

- 1) Desconocerlos, o
- 2) Por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Luego, en relación a los medios de convicción aludidos en el **inciso a)**, esto es, los emergidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, señala la *autoridad electoral federal* que tendrán el carácter de supervenientes sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente; ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior, con motivo de un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el pretexto de ofrecer aquel tipo de pruebas subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Y, en cuanto a la hipótesis contenida en el **inciso b)**, esto es, las pruebas previamente existentes que no son aportadas por las partes, refiere la citada *Sala Superior*, que del mismo modo ello debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente.

En relación a lo anterior, la Secretaria General responsable adujo lo siguiente:

- Que la existencia de las pruebas no fue posterior al plazo legal en que debían ofrecerse.
- Que el denunciante no acreditó ante esa autoridad su imposibilidad para aportarlas desde el momento procedimental oportuno, sin justificar si su ofrecimiento extemporáneo se debía a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar.
- Y, que aun y cuando el oferente afirmó que no tenía conocimiento de tales pruebas, de su escrito se advertía que la publicación en la página electrónica "*mimorelia.com*" era de diecinueve de mayo de dos mil catorce, mientras que la publicación en la red social "*Facebook*", de la misma no se desprendía la fecha en que había sido publicada.

En ese sentido, es de señalar que la autoridad electoral responsable, al afirmar que la existencia de las pruebas ofrecidas **era anterior** al plazo legal para ofrecerlas **-inciso b)-**, tomó en cuenta el citado supuesto que contiene la Jurisprudencia número 12/2002, consistente en que las pruebas supervenientes también son aquellas que han surgido **antes de que fenezca el plazo** mencionado, pero que el oferente no pudo aportar a tiempo.

Por otra parte, también aseveró la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán que el denunciante no acreditó ante esa autoridad su imposibilidad para aportarlas desde el momento procedimental oportuno, sin **justificar si su ofrecimiento extemporáneo se debía a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar**; correspondiendo este requisito al supuesto señalado en el **inciso b), punto 2)**, es decir, el relativo a que las pruebas cuyo surgimiento tenga lugar antes de que fenezca el plazo legal para ofrecerlas.

Y por último, afirmó la autoridad responsable que aun y cuando el oferente afirmó que no tenía conocimiento de las pruebas ofrecidas **-punto 1) del inciso b)-**, de su escrito se advertía que la publicación en la página electrónica "*mimorelia.com*" era de diecinueve de mayo de dos mil catorce; **mientras que la publicación en la red social "Facebook", de la misma no se desprendía la fecha en que había sido publicada**; hipótesis la anterior, correspondiente a la señalada en el mencionado inciso b), en comentario.

Ello es así, porque primeramente afirmó que la existencia de las pruebas aportadas no fue posterior al plazo legal en que debían ofrecerse, lo cual corresponde a la hipótesis del **inciso b)**; luego aseveró que el denunciante no le acreditó si el ofrecimiento extemporáneo se debía a la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar, ello, en relación con el supuesto contenido en el **inciso b), punto 2)**; y, finalmente, concluyó que aun y cuando el oferente refirió que no tenía conocimiento de tales pruebas, sin embargo, de su escrito se advertía que la publicación en la página electrónica "*mimorelia.com*" era de diecinueve de mayo de dos mil catorce, lo anterior evidencia lo erróneo de lo afirmado por la responsable en el acuerdo recurrido, pues como en el mismo se señala una de las pruebas es posterior a la presentación de la queja, momento procesal que el denunciante debía aportarlas, en tanto que la segunda carecía de fecha, en consecuencia, es claro que indebidamente analizó las citadas probanzas,

bajo el citado supuesto del inciso b), esto es, como si hubieran surgido antes del plazo legal para aportarlas, lo que no acontece en el caso.

De ahí, lo **fundado** del motivo de disenso expuesto por el partido político apelante.

Por lo tanto, si como se demostró en el caso en particular la autoridad responsable no expuso correctamente las razones que la llevaron a tomar la determinación de no admitir las pruebas señaladas como supervenientes por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual evidencia el incumplimiento al principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, este Órgano Jurisdiccional considera que dada la naturaleza del acuerdo reclamado es pertinente ejercer la facultad de **PLENITUD DE JURISDICCIÓN**<sup>2</sup>, prevista en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez, que en el caso se encuentran todos los elementos necesarios para resolver la solicitud planteada en el escrito de alegatos del denunciante, esto es, respecto de la admisión de las pruebas que ofreció como supervenientes.

En relación a ello, resulta aplicable la Tesis número XIX/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 1642 y 1643 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, del citado Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto*

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que similar criterio, en cuanto a la determinación de ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, también fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación **TEEM-RAP-004/2011** y **TEEM-RAP-006/2011** acumulados.

*impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales."*

En ese orden de ideas, **procede ahora abordar el estudio correspondiente a la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática**, relativa a las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes.

Así, para estar en condiciones de determinar la factibilidad de las pruebas ofrecidas bajo el calificativo de supervenientes, resulta oportuno primeramente destacar cuáles son las pruebas permitidas por la normatividad electoral, los momentos idóneos para el ofrecimiento de las pruebas y establecer de manera clara las etapas del procedimiento ordinario sancionador del que deriva el acuerdo impugnado y que se encuentran contemplados en el Libro Octavo, Título tercero, Capítulo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al 29 de junio del presente año.

En ese orden de ideas, respecto de las **pruebas que pueden ser admitidas durante el procedimiento**, el artículo 321 señala que serán las que a continuación se enumeran, y correlacionan con los respectivos artículos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en los que se hace una descripción de lo que se debe entender por cada una de ellas.

1) **Documentales públicas. Artículo 28**, serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

2) **Documentales privadas. Artículo 29.** Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

3) **Técnicas. Artículo 31.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

4) **Pericial contable. Artículo 32.** La prueba pericial contable podrá ser ofrecida y admitida, en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales en la materia y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos: **a)** Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación; **b)** Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda; y, **c)** Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma.

5) **Inspección ocular.**

6) **Presuncional, legal y humana. Artículo 33.** Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser: a) Legales: Las establecidas expresamente por la ley; o, b) Humanas: Las que no se encuentran previstas legalmente y se infieren de razonamientos lógicos.

7) **Instrumental de actuaciones. Artículo 34.** La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

En cuanto a la **confesional** y la **testimonial** podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. (Artículo 321 del CEEM)

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza, momentos y requisitos para ofrecer las pruebas supervenientes, cabe hacer las siguientes precisiones.

**Concepto de pruebas supervenientes.** En relación a las citadas pruebas, ha de señalarse que, como ya se dijo, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, señala en su artículo 24 que dichas probanzas son entre otras las existentes descritas anteriormente, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal para ofrecerlas, pero que el denunciado o el quejoso no pudieron ofrecer o aportar, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En consecuencia, respecto al momento en que deben ofrecerse las pruebas, el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, estipula que éstas deben aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, conociéndose a éstas como "ordinarias"; o bien, hasta antes del cierre de instrucción.

**Requisitos para ofrecer pruebas supervenientes.** De los artículos 321 del Código Sustantivo de la Materia y 24 del mencionado Reglamento, se desprenden en esencia los requisitos para la admisión de las pruebas, y en particular, de las supervenientes; los cuales son: que deben ser ofrecidas antes del cierre de la instrucción, que hayan surgido antes o posteriormente a la fecha del plazo legal en que deban aportarse, que se desconocieran o porque existiera obstáculo que estuviera fuera del alcance de superar por las partes. Asimismo, como sucede con las pruebas ordinarias, tratándose de las supervenientes también se debe de expresar con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar, así como las razones por las que estima demostrar las afirmaciones vertidas.

En otro orden de ideas, en cuanto a las etapas del procedimiento administrativo ordinario, aplicables al caso que nos ocupa, es de señalar que son las siguientes:

- I. Inicio del procedimiento. Acorde a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Electoral del Estado y 7 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el procedimiento puede iniciar a instancia de parte o de oficio y se realizará a través de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán –artículo 11 del referido reglamento–.
  
- II. Procedimiento y derecho de audiencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 311, 315, 316 y 317 del Código Electoral aplicable y 11, 12, 13, 14, 24, 38, 42 y 43 del reglamento en cita, en el procedimiento administrativo sancionador se dispone que presentada la denuncia y ante la omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la misma, se prevendrá al denunciante para que la subsane en el plazo de **tres días**; concediéndose un plazo de **cinco días** a la Secretaría General para emitir el acuerdo de admisión; una vez dictado éste, se procede al emplazamiento del denunciado, el cual contará con otro término de **cinco días** para que conteste lo que a su interés corresponda; asimismo, se concede a la Secretaría General un plazo de **cuarenta días**, contados a partir de la recepción de la queja para llevar a cabo la investigación, mismo que podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado; luego, se establece un periodo de **cinco días**, para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga –alegatos–, transcurrido el plazo anterior se emitirá el acuerdo de cierre de instrucción.
  
- III. Elaboración del proyecto de resolución. En el artículo 318 del Código en comento, se establece el plazo de **diez días** para que el Secretario General deje en estado de resolución el proyecto respectivo.

Ahora bien, tocante a la segunda de las etapas referidas, cabe destacar que acorde a lo dispuesto en los artículos 311, segundo párrafo, fracción V, y 315, tercer párrafo, fracción V, del Código Electoral, en relación

con los numerales 10, fracción VI, y 21 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, es requisito como ya se anticipaba, tanto para el quejoso o denunciante como para el denunciado, desde sus respectivos escritos iniciales, que se ofrezcan y aporten las pruebas con que cuenten; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no les haya sido posible obtener; es decir, se establece una obligación a las partes para ofrecer en el primer escrito que presenten en el procedimiento las pruebas correspondientes, mismas que acorde a lo dispuesto en el numeral 321 del Código Sustantivo en comento, deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Ahora bien, volviendo al caso en particular, se inserta a continuación la página electrónica ofrecida como prueba superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual se contiene una nota periodística.



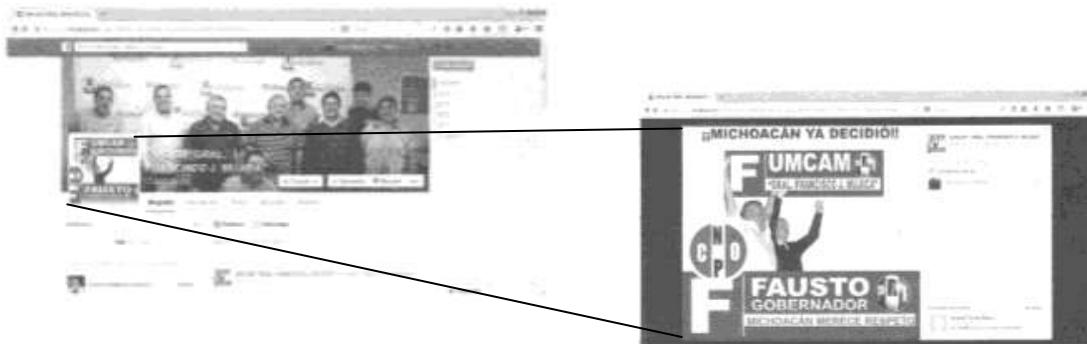


Aunado a lo anterior, se estima pertinente precisar las características de cada una de las pruebas ofrecidas a fin de verificar si alguna de ellas cuenta con el carácter de superveniente; para lo cual, se inserta la siguiente tabla con el objeto de hacer más evidentes sus características y diferencias.

FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA QUEJA	PRUEBAS OFRECIDAS COMO SUPERVENIENTES	FECHA EN QUE SE EMITIERON	CUÁNDO SE PRESENTARON
9 de mayo de 2014	Certificación de la página electrónica con el link: <a href="http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298">http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/feria-rompe-record-de-asistencia-con-la-visita-de-578-mil-445-personas/140298</a>	19 de mayo de 2014	En el escrito de alegatos presentado el 22 de julio de 2014
	Certificación de la página electrónica con el link: <a href="https://www.facebook.com/pages/UMCAM-GRAL-FRANCISCO-J-MUJICA/295507913812074?ref=photo">https://www.facebook.com/pages/UMCAM-GRAL-FRANCISCO-J-MUJICA/295507913812074?ref=photo</a>  De dicha página agrega dos imágenes.		En el escrito de alegatos presentado el 22 de julio de 2014

En ese contexto, es de señalar que tales pruebas **sí** tienen el carácter de supervenientes, en virtud de que no se podía contar con ellas al momento de la presentación de la denuncia, además de que su surgimiento posterior obedeció a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya que en ninguna de ellas figura como autor; y al haberse ofrecido en el escrito de alegatos presentado el veintitrés de julio del año en curso, previamente al cierre de instrucción, es obvio que dichas probanzas fueron aportadas conforme a lo establecido por la normatividad electoral; pues incluso, el oferente adujo puntualmente que las ofrecía con el objeto de probar el efecto que tuvo la exposición del logo del partido denunciado, pues de acuerdo con el dato manejado por el medio de comunicación en comentario, durante la realización de la Feria de Morelia, Michoacán, celebrada del treinta de abril al dieciocho

de mayo del año en curso, se contó con una asistencia aproximada de quinientos setenta y ocho mil, cuatrocientas cuarenta y cinco personas.



Por otro lado, en cuanto a la imagen contenida en el recuadro ubicado en la parte inferior izquierda de la página de "Facebook", en cuestión, se colige que también tiene el carácter de superveniente a pesar de que se desconozca la fecha de su publicación, toda vez que de un enlace lógico, tanto con los hechos denunciados como con la diversa imagen que aparece al fondo de la misma en la citada página, se advierte que la primera subyace en la segunda, y si esta última -como ya se dijo- es de naturaleza superveniente, con mayor razón la primera de las mencionadas. Además, que respecto de éstas la parte denunciante también manifestó que las ofrecía para demostrar la relación que tiene la organización a la que le rentaron los "espacios" comerciales y el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, de conformidad con lo hasta aquí precisado se **REVOCA** el acuerdo de veinticinco de julio de dos mil catorce, **en todas y cada una de sus partes**, y **se ordena** a la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que con fundamento en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los criterios jurisprudenciales señalados en la presente resolución, **ADMITA** las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de veintitrés de julio de dos mil catorce; levante la certificación correspondiente; de vista al denunciado para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez realizado lo anterior continúe con el trámite del procedimiento ordinario sancionador, de acuerdo a la normativa electoral aplicable.

Así, de conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 62, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4, párrafo segundo, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acuerdo dictado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticinco de julio de dos mil catorce, en todas y cada una de sus partes, dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-23/2014, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese, personalmente** al apelante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-030/2014, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; siendo aprobada en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acuerdo dictado por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticinco de julio de dos mil catorce, en todas y cada una de sus partes, dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-23/2014, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.", la cual consta de veintiocho páginas incluida la presente. **Conste.**